

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO I

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003-2009-00957
Demandante: JAIME DE JESUS ARANGO ARANGO
Demandado: COLPENSIONES.
Proceso: Ordinario.

En el presente proceso ordinario se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO en favor de la doctora LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA, portadora de la T.P. N° 254.414 del C. S. de la J de conformidad al cual se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5649e98fb549cea82e32880a8c8db0a08e44dac84956c65eebd50a9f35a9aa4**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA : ORDINARIO

DEMANDANTE:GABRIEL ESCOBAR GAVIRIA

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO :0500131050032012000476

Dentro del proceso ordinario instaurado por GABRIEL ESCOBAR GAVIRIA en contra de COLPENSIONES, se aclara el acta de fecha 10 de octubre de 2012, en el sentido de que el número de radicado es 0500131050032012000476, y no como quedo en dicha acta.

Con respecto a la liquidación de costas, se les informa que una vez , el Tribunal Superior de Medellín corrija, la liquidación de costas hechas en segunda instancia, se le dará tramite a la corrección de las costas solicitadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79cd7264fe70aaad6f447e1830ba39c7a91999d9ac77a3618add3d046746b1**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Demandante: **LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE**

Demandado : **ESTRUCTURAS WGS S.A.S**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que no guardan armonía con los límites máximos concebidos en las normas, ni proporcionales con la duración del proceso, toda vez que, al liquidar las Costas y Agencias en Derecho, el Despacho señaló la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos M.L. (\$ 3.280. 000.00), suma muy inferior a la que corresponde acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2.003,

Tenemos entonces, que conforme al Acuerdo 1887 DE 2003, LAS AGENCIAS EN DERECHO, podrán señalarse hasta el 25% del valor de las pretensiones.

Respecto a la forma en que se deben liquidar las COSTAS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO, nuestro Código General del Proceso, en asuntos como el que nos ocupa, indica que cuando hay pluralidad de litigantes favorecidos, se hará la liquidación por cada uno de ellos; como en efecto lo hizo este despacho judicial, cuando las fijó en la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos M.L. (\$ 3.280.000.00) a cargo de los demandantes en un 25% para cada uno de ellos.

Es por lo anterior que, consideramos que, para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, se debe partir del hecho que en el caso que nos ocupa, existe una pluralidad de litigantes por activa y el Despacho al liquidar las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, hizo una liquidación única de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos M.L. (\$ 3.280. 000.00), como si se tratara de un solo litigante.

Es que el total de las condenas por los cuatro (4) demandados, ascendió a más de trescientos treinta 330 salarios mínimos legales vigentes, por lo que las costas fijadas resultan muy inferiores, acorde con los lineamientos del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la

decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y no el Decreto 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. como lo manifiesta el apoderado demandante.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$ 3,280.000,00, se permite este Despacho resaltar que al momento de liquidar las costas del presente proceso se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa que fijo las tarifas en su ARTÍCULO 5º. Así:

“Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

-Para decidir el despacho trae a a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas",

Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Y en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Se advierte al recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. O en el mejor de los casos por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, por lo tanto, no le asiste razón al demandante ya que las mismas se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas. Por cuanto las agencias fijadas ascienden aproximadamente a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre del año 2021, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUIS ANTONIO JIMENEZ OLARTE contra ESTRUCTURAS WGS S.A.S Y OTROS en la suma de \$ 3.280.000.00, como agencias en derecho en primera instancia, en contra de los demandados en 25% para cada uno.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 27 de septiembre de 2021 y notificado por estados el día 29 de septiembre de 2021, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a80c835307e980d85a46bae0ed16ff3a0410f3a30596be4031a177ef057b1c**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: MARÍA ODILIA VILLA DE GAVIRIA y GUSTAVO DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO

Demandado: PORVENIRS.A., POSITIVA S.A y UGPP

Radicado: 2018-0117.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16fdeab05037c7b20273c3d924fb3dbba92d7635c015c95f045000e70e9b0d**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: OMAR DE JESÚS MEDINA CHAVARRIA

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Radicado: 2018-0156.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12501d4fbeca380de5c643c47acdfc4bafc0db268cc05c97701068bf83251dc0**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, enero 31 del 2023

Radicado 2018-0762 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 24 de marzo del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab24a10230017333ff7693fc3def5a5128530c5477af0d22662652fa07e37f79**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0900

Demandante : MARIA YANET AGUDELO GOMEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIA YANET AGUDELO GOMEZ**
en contra de **COLPENSIONES. AFP PORVENIR S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

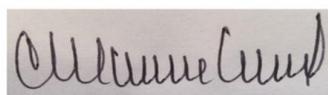
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79c7a4d7223d34a8c824643b4cc1bfab1bcf77fb47939fd2d3c788c5f67b3a**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: HECTOR ANDRES LAVERDE

GALEANODEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320190017400

Dentro del proceso ordinario instaurado por HECTOR ANDRES LAVERDE GALEANO, en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto se aclara el acta de fecha 28 de marzo de 2019, en el sentido de que el demandante es HECTOR ANDRES LAVERDE GALEANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°71.767.883 y no como quedo en dicha acta

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd86cb97b29652a6d56a807d5fa0937ebddd18ca0a986f88d5b2540b2f5bed5**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0787

Demandante : FATIMA DEL SOCORRO VILLA GALLO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **FATIMA DEL SOCORRO VILLA GALLO**
en contra de **COLPENSIONES. AFP PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

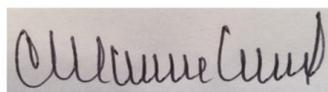
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f33e6cbfc177b9ba451713bd2bc83c8f230c8bb6c05c4948faa2f58930af5c**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2021-0060.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b163956d550eeef5dd7f141315faf7fed980facb9836b392034b44493792fc**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO : JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO.
RADICADO N° : 2021-0410

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. ORLANDO BUITRAGO TORRES con T.P. N° 49.658, para actuar en el proceso en representación de JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838875787bfcd12e4b57f42f285c51e15007e709da0dea77e527224eee3351e4**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil, veintitrés (2023)

RADICADO 2021-466 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** contra **COLPENSIONES**, se indica que las costas señaladas en el presente proceso son por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000,00).

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8d98c5313e3bf2df04028df8e79a69b8f656796f428b9794551259ad1baaab**

Documento generado en 08/02/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS RAMIREZ RIOS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICADO N° : 2021-0506

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ con T.P. N° 201.985, para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7edb566d17d76bfb59dc6deff20ba486ceeb07c82b5c8704e48f8040a6a08c**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. PENSIONES DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

RADICADO: 2022-0091

Dentro del proceso de la referencia, si bien es cierto el 29 de julio de 2022 Pensiones de Antioquia a través de su apoderado realizó el trámite de notificación a la sociedad AFP PORVENIR S.A, lo cierto es que, a pesar de haber constancia de haber hecho el trámite de notificación electrónica; el despacho observa que la notificación electrónica realizada a la afp PORVENIR S.A. no se hizo conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, pues no se adjuntaron los archivos que exige la citada norma.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de realizar de nuevo el trámite de notificación electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la sociedad PORVENIR S.A., adjuntando al citado trámite, los archivos adjuntos en formato PDF: demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago, entre otros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b0d186dbaab55625c20b4429ac10957094efba8c0ebf02c34c3ab708e315c**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: SOR YANETH AGUDELO SUAREZ

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Radicado: 2022-0192.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d7d0ee96dbe9ef26fd90b7566e1ef9d9dbb2bae1842de54b7aa84afa84ec6d**

Documento generado en 08/02/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-326

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurada el señor FERMIN ANTONIO MENA HINESTROZA contra BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERÍA SAS, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ODINSA S.A., CONSORCIO FARALLONES y la AFP PORVENIR S.A, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se encuentra que la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS ES PROCEDENTE.**

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordena la acumulación del proceso ORDINARIO incoado por el señor FERMIN ANTONIO MENA HINESTROZA contra BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERÍA SAS, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ODINSA S.A., CONSORCIO FARALLONES y la AFP PORVENIR S.A, radicado 2022-326.00, a fin de ser acumulado al proceso que adelanta CAMILO RENTERIA PALOMEQUE contra BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERÍA SAS, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., ODINSA S.A., CONSORCIO FARALLONES y la AFP PORVENIR S.A y que se tramita ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, Radicado 05001310502520220031500.**

Remítase el expediente a dicho Juzgado para que continúen conociendo del mismo.

NOTIFIQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

DD

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f388af39aea0ad69e3f6b209bbcefa796a181aebce22ea036a6e4676bf315c**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Demandante: GLORIA FERNEY FLÓREZ CARDONA

Demandado: COLFONDOS, COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 2022-0397

En el presente proceso ordinario laboral, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de del auto que admitió la demanda. En debida forma de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa162d7531497341d2dcb0ddb82f9f751c5077b4a315d8f1a7181aefd6a15d2**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN FRED Y MARTINEZ ROMERO

DEMANDADOS: FEDERICO URIBE CARDENAS Y OTROS.

PROCESO : ORDINARIO

RADICADO: 2022-0459

Se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia, que promueve JOHN FRED Y MARTINEZ ROMERO en contra de los señores FEDERICO URIBE CARDENAS, JOSE DAVID URIBE CARDENAS, LUISA FERNANDA URIBE CARDENAS y NANCY CARDENAS, mayores de edad, en calidad de herederos de quien en vida respondió al nombre de HERNANDO URIBE HERNANDEZ y en contra de los herederos indeterminados del Sr. HERNANDO URIBE HERNANDEZ, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los demandados, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora NIDIA AMPARO BELTRAN con T.P 307.051 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558afcec3f56554a886de459677318cf218cb2f504ec7a61708df1b4fed57d5**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2022-0486

Se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor ELY OSPINA GALLEGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ESNED DEJESUS ARANGO MORALES, portador de la T.P.No.153.245 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c7eeab4b22a5ee6ff461defcafd857cd5c6ea35cd57ed8f0a5795a0163232**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-493 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **PARISS** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** se señala el **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

Se advierte a la partes que las excepciones serán resueltas por escrito y notificada la decisión por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f6ec36e06a6ed1b3883da0c519e35007e614e9e1aaa882024dcf179555de3**

Documento generado en 08/02/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-525

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GAVIRIA PÁLACIO

DEMANDADA: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderado, se ordena **oficiar** TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A NIT. 800-149.496-2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd57fcca5bf93628771dd7e2d848f723c1bc3dc5663b5dc56a3826913c1a14f**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA	DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ AGENTE OFICIOSA de CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS
ACCIONADO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL "COPEP", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" E INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES
RADICADO	050013105003-2023-0029
ASUNTO	ST-

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHOS INVOCADOS:

La parte accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por las entidades accionadas el derecho fundamental de petición, los derechos a la salud, vida digna, seguridad social, entre otros.

PRETENSIÓN:

Respuesta Derecho de Petición: revisión del médico legista con el fin de valorar su nuevo estado de salud después de la cirugía que obtuvo.

- Autorizar e indicar la cita de la valoración, ya que no se ha podido realizar la misma.

HECHOS:

En la actualidad el señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS tiene 33 años de edad y se encuentra privado de la libertad, expresa que tiene historial de absceso en el glúteo derecho en el año 2018, el cual fue drenado quirúrgicamente, secundariamente presentó fistula perineal y posteriormente fístula peri -anal. Se le han realizado dos cirugías, pero han sido



fallidas. La última resonancia fue el 17 de enero de 2020, muestra fístula activa peri-anal sin absceso en el momento, fue programado para una nueva cirugía pero no se le ha realizado hasta el momento.

El día 8 de septiembre de 2021, el señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS fue remitido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, en el cual se deja constancia de un diagnóstico de Hemorragia gastrointestinal no específica, este diagnóstico no está soportado en ningún tipo de examen, ni invasivo ni laboratorio. Tiene una atención médica del 6 de septiembre del 2021, por sanidad del INPEC, suscrita por Jorge León Orozco Hernández, consultó por 4 episodios de vomito con sangre, el cual fue evidente durante la atención médica, asociado a dolor en la parte superior del abdomen; signos vitales estables en la cual deja como diagnóstico: Hemorragia digestiva superior y Fístula ano rectal, tiene una reseña médica de San Vicente Fundación Hospital Universitario del año 2019 en la cual se hace diagnóstico de Fístula ano rectal secundaria a absceso de glúteo.

Indica que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, en relación con el señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS dentro de la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de libertad, como conclusión determinó:

“Con base en la valoración médico legal y la historia clínica aportada, conceptúo que el señor Carlos Enrique Mina Valois, no se encuentra en estado de grave enfermedad”

Hasta el momento no he recibido una respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas (INPEC Y USPEC), es decir que se me **han violado el derecho fundamental de petición.**

Así mismo la actuación negligente de las entidades accionadas vulnera evidentemente sus derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social y a una vida digna; porque no permite el acceso a un tratamiento integral y al cuidado que le corresponde al INPEC el estado actual de mi esposo.

Es por todo lo anterior que me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo de defensa, pues con la demora de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO AL ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL “COPEP”, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, UNIDAD DE SERVICIOS PENINTECIARIOS Y CARCELARIO “USPEC”, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES en atender el estado de salud del privado de la libertad, pues se le está negando la posibilidad de tener un tratamiento adecuado y a tiempo además que se vulnera mi calidad de vida; y



con el fin de que se garanticen a favor de mi los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL todos de rango Constitucional

PRUEBAS PRACTICADAS.

Al cumplir la accionante con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C. Nacional, se ordenó, el trámite correspondiente, a la vez que se ofició a las entidades accionadas vía correo electrónico, para que realizara los descargos que estimara convenientes e igualmente para que aportara los documentos que reposaran en la entidad y que se relacionaran con la petición de la accionante.

Una vez transcurrido el término de traslado se tiene que las siguientes entidades accionadas se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de tal acción constitucional.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** respondió a la tutela, indicando que la señora María Fernanda Patiño, que en razón a lo señalado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud...". Para el efecto la agente oficiosa señala que presentó la siguiente solicitud:

" ... Yo MARIA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ, identificada con C.C, 1026132400 de caldas Antioquia me dirijo a ustedes para hacer la petición de que hagan el seguimiento a el proceso médico que lleva mi esposo el ppl Carlos Enrique mina valoís. Ya que el día 11 de noviembre del presente año lo llevaron a una cirugía con el coloprologo y no sabemos en qué va el proceso ni cual es el paso a seguir. Ya que el inpec el centro penitenciario pedregal no ha querido darnos copias de ninguna historia médica. Ni tenemos información correspondiente a el proceso. Mi esposo en este momento se encuentra en peores condiciones a las que estaba antes de la cirugía. Por que allá en la celda no tiene los cuidados correspondientes ni la dieta necesaria para la recuperación y el aseo personal de este procedimiento. Tiene las heridas en muy mal aseo. La comida no es la adecuada porque necesita una dieta especial la cual el inpec no ha cumplido. También hago un derecho de petición para que lo revise nuevamente el médico legista. Ya que en el último dictamen el legista dijo que cuando mi esposo Carlos mina fuera intervenido quirúrgicamente lo debería ver de nuevo un médico legista. El hecho de que mi esposo Carlos Enrique mina valoís se encuentre detenido no quiere decir que le sean violados los derechos a nosotros la familia de saber su estado de salud y los procesos que se llevan. Ya que varias veces el ppl a enviado cartas para que me compartan la información a mi y no lo han hecho. Segundo que por favor revisen la historia médica ya que el especialista le dijo que después de la operación el necesita una dieta especial y los procedimientos correspondientes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

pendiente de el ppl para que así no se le sean violados los derechos a la salud. Adjunto fotos del estado en el que tiene la heridas. (...)”.

Señala la accionante que hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas, es decir que se me ha violado el derecho fundamental de petición.

SERVICIOS DE SALUD DE LA PPL – POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- EN MATERIA DE SALUD

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

La USPEC, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.” De acuerdo con lo anterior, a la Entidad le fueron asignadas entre otras, las siguientes funciones:

“(...) 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. (...)

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria. (...)”.

Entendiendo que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud² y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado.



En este orden de ideas, no cabe duda de que la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado. No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste.

Pues bien, bajo la anterior premisa, la propia Constitución estableció que las autoridades públicas y los servidores que en ellas laboran son responsables por infringir la Constitución y las leyes en general, pero igualmente por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, las autoridades y servidores públicos solamente pueden ejecutar aquellas competencias y funciones establecidas en la ley y la Constitución.

Así las cosas, el Estado, a través del órgano que posee la cláusula general de competencia legislativa, dictó la Ley 65 de 1993 (Modificada por la Ley 1709 de 2014) mediante la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario. En este sentido, esta normativa acoge la salud como un tema estructural dentro del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL,6 modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC⁷ suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 105 de la de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, que señalan:

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En este contexto, y atendiendo la instrucción legal otorgada a la USPEC, la Unidad suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con el siguiente objeto:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”

DEL CASO CONCRETO del señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS

Con relación a la atención en salud del señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general - atención primaria) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Una vez el interno es remitido a medicina especializada; es el médico especialista quien determina el tratamiento o procedimiento medico a seguir, cirugía, orden de medicamentos etc de acuerdo a la valoración médica realizada. En razona a ello y con el fin de tener información actualizada frente al tema, se llevó la consulta en la plataforma Millenium y se evidencio que a favor de la accionante evidenciando que la última autorización de servicio que se registra en la plataforma es la FFNS0347722 DE FECHA 31/10/2022, CON descripción del servicio: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

COLOPROCTOLOGÍA y otras autorizaciones mas antiguas con ordenes para REPARACION DE FISTULA PERIRECTAL, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL ETC. Sin embargo Sr. Juez, desconocemos todo el procedimiento frente al servicio prestado al Sr. Carlos Enrique Mina Valois, ya que ello solo reposa en la historia clínica del interno, y el MANEJO Y CUSTODIA DE LA HISTORIA CLINICA DEL INTERNO lo tiene el INPEC – COMPLEJO COPED PEDREGAL.

En ese orden de ideas, con el fin de tener claridad y certeza, sobre la información solicitada por la accionante en el derecho de petición radicado ante el área de sanidad del complejo, frente al tipo de cirugía practicada, frente a los controles, exámenes, tratamiento, medicamentos etc; o si se encuentran pendiente de solicitar órdenes u autorizaciones frente a lo ordenado por médico especialista; considero necesario que se requiera al INPEC – COMPLEJO COPED - PEDREGAL, para efectos de que esta entidad verifique en la historia clínica del paciente tal afirmación; lo anterior teniendo en cuenta que el manejo y custodia de las historias clínicas de la PPL (población privada de la libertad) por disposición legal y normativa, es competencia del INPEC; lo anterior en consideración a lo dispuesto por la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, modificada por la Resolución 0839 de 2017

EN LO REFERENTE AL DERECHO DE PETICIÓN ADUCIDO POR LA ACCIONANTE.

Téngase en cuenta, que el mismo accionante en el escrito de tutela señala que la petición ha sido dirigida ante área de sanidad del COMPLEJO COPED - PEDREGAL, teniendo en cuenta que su petición está relacionada con la solicitud de información relacionada frente al procedimiento de su fistula anal, tratamiento realizado, medicamentos etc; ello solo reposa en la historia clínica del paciente, y siendo esto un tema de competencia del INPEC, ya que toda esa información reposa en la historia clínica del paciente y este documento se encuentra bajo la custodia del INPEC, conforme a las razones legales anteriormente expuestas.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo reglado por la ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente la Unidad no ha recibido escrito de petición, y además la USPEC NO es competente frente a la solicitud o pretensión requerida por la Sra. María Fernanda Patiño Vélez en representación de su esposo el Sr. Carlos Mina Valois; frente a todo lo relacionado de la historia clínica del Sr. Mina, es un tema de competencia del INPEC, quienes deben manifestarse de fondo frente a la pretensión.



Atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho, el **INPEC respondió a la tutela indicando que** la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en razón a las siguientes consideraciones de orden LEGAL:

3.3. La Constitución política de Colombia estableció en su artículo 491 la atención en salud como un servicio público, a su vez la ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud; Por lo anterior se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación; Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

CONCLUSIONES

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS, en el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado

Atendiendo al requerimiento por el despacho, **el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** respondió a la presente acción constitucional, indicando que la señora María Fernanda Patiño Vélez en calidad de agente oficioso de su esposo Carlos Enrique Mina Valois, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel "el Pedregal" en Medellín -Antioquia. Interpone la presente acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses porque considera vulnerado su derecho a la vida la salud, dignidad humana, derecho de petición; pues aduce que su esposo padece una hemorragia gastrointestinal no especificada con una fistula infectad que pone en peligro su vida, y pese a realizar solicitud a la cárcel para el tratamiento de su enfermedad estos no han contestado.



Expresa que se opone a las pretensiones de la parte actora, nos encontramos frente a una falta de legitimación de la causa por pasiva, en lo que respecta al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, la entidad cumplió con elaborando el dictamen solicitado por la autoridad en el año 2021 y a la fecha no hay más solicitudes.

Una vez revisada nuestra base de datos se encontró: dictamen pericial de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy Grave para personas privadas de la libertad Numero UBMDE-DSANT-09909-C-2021 a nombre de CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS del 11/09/2021, que concluyo que No se encontraba en estado grave por enfermedad; no ha recibido más ordenes de la autoridad peticionaria. Por lo anterior nuestra entidad cumplió con la función constitucional y legal; y estamos prestos a realizar otro dictamen si es ordenado por la autoridad (se anexan los documentos relacionados)

Por consiguiente, no es dable conceder la acción de tutela contra la entidad, toda vez que las conductas cuya omisión están generando la presunta vulneración a derechos fundamentales, equivalen a una falta de legitimación en la causa por pasiva, nuestra entidad no tiene como función velar por la salud de los internos, ni viola esos derechos fundamentales de manera indirecta

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines



esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Ahora, frente a la materialización del derecho fundamental a la salud, ha dicho en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional, que este implica que el paciente cuente con un diagnóstico efectivo, es decir, de un lado se debe garantizar la realización de una valoración oportuna sobre las dolencias; en segundo lugar, se determine la enfermedad y tercero, el establecimiento de un procedimiento médico claro para lograr la recuperación de su salud. En esa vía ha dejado sentado el alto tribunal en providencias como T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), que este diagnóstico comprende:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Ahora, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, la privación de la libertad, con ocasión de penas impuestas como consecuencia de la comisión de delitos, si bien conlleva la restricción de derechos, no implica en sí la eliminación de la dignidad humana, ya que la imposición de una pena privativa de la libertad, como la prisión, está sujeta al cumplimiento del principio de legalidad y a otros de orden constitucional e internacional, que incluyen el respeto por los derechos humanos.

En este sentido el artículo 10 de Resolución 2200 A de 1996 expedida por la Asamblea General de Naciones Unidas, dispuso:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.



En concordancia a esos postulados, la Corte Constitucional en sentencias como la T-705 de 1996, la T-153 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), la T-690 de 2010 MP. Humberto Sierra Porto), la T-662 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), estableció que los derechos fundamentales de los internos se clasifican en los que se pueden **suspender**, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; los que se pueden **restringir**, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y **aquellos que no se pueden suspender o restringir** dada su relación íntima con el derecho fundamental a la dignidad humana, dentro del cual está comprendido el derecho a la salud.

Ahora, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad, y dispone que esta población tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud, así como señala las garantías sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos; la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente.

Así mismo, dispone la norma en cita que en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Ahora, se contempló la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien es la encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos, y que se encuentran en el parágrafo 2° artículo 105 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014:

- “1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”.

Caso concreto:

Lo que está probado.

Que el señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario Pedregal y que fue objeto de procedimientos quirúrgicos

Que a través de su agente oficiosa, el señor Carlos Enrique Minas Valois elevó derecho de petición **al área de sanidad del COMPLEJO COPED – PEDREGAL**, ver hecho 5 de la tutela.

Ahora, en cuanto a los supuestos facticos ya citados, el despacho se centrará principalmente, en si las entidades accionadas vulneraron el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, impetrado por la accionante:

Ahora, analizado el expediente y teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante, encuentra el despacho que es preciso observar el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho fundamental de petición como el medio por el cual las personas pueden presentar solicitudes ante las autoridades públicas o privadas para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a este derecho, tenemos que el núcleo esencial del mismo, como derecho fundamental que es, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional. Así, desde la Sentencia T-037 del enero de 1997, con ponencia del H. Magistrado Hernando Herrera Vergara hasta la Sentencia T-1194 de 2004, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentería, se ha entendido que para hacer efectivo el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta de la entidad debe cumplir los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3) Ser puestas en conocimiento del peticionario.

Con las pruebas anexadas con los escritos de respuesta a la presente acción de tutela, el despacho evidencia que brilla por su ausencia respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte accionante (ver hecho 5°).

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a las entidades accionadas **AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL “COPED”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

CARCELARIOS “USPEC” dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ “Agente Oficiosa” del señor CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS en relación con la valoración del estado de salud del privado de la libertad, como son citas médicas, procedimientos quirúrgicos, tratamientos realizados y autorización de servicios de salud, entre otros.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción constitucional instaurada por **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ** identificada con CC 1.026.132.400 como **Agente Oficiosa** del señor **CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.756.494 contra el **AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL “COPEP”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”**, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR al **AREA DE SANIDAD COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL “COPEP”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”** que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, emita y notifique una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la parte accionante”, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91). Notifíquese a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671c29f06956775bb2bd7b7c4e8f8aa766ffde77a7f4c6da7303435e9ca680**

Documento generado en 08/02/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0042

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta en nombre propio por el señor **CESAR AUGUSTO VANEGAS MOSCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.652.614 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AFP PORVENIR S.A**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a las entidades accionadas, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a48a7816664a4fbd630480d57cf795e7a3e474ca693c15d2209f0a8129d47fb**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ACCIONANTE: OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA

ACCIONADO : E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA

RADICADO : 05001410500820220096801

Se AVOCA conocimiento del incidente de Desacato promovido por OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, dentro del cual se revisa en Consulta la sanción impuesta en primera instancia al accionado.

Para efectos emitir la presente decisión se tiene en cuenta lo siguiente:

El Juzgado de primera instancia, OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, tuteló el derecho fundamental a la salud, y seguridad social del señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA y ordenó a la E.S.E. HOSPITAL, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA identificado con C.C.71.713.479, frente a la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA con NIT. 890.905.177-9, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice al señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA identificado con C.C.71.713.479, la prestación efectiva del insumo médico denominado MULETAS, en los términos prescritos por el especialista tratante en la orden médica del 5 de agosto de 2022. Así como de todos los demás servicios médicos: que le han sido prescritos al paciente, por los especialistas tratantes adscritos a su entidad, visibles en su historia clínica. Se destaca que, si dicha institución no cuenta con la oferta de tal servicio de salud, deberá remitir al paciente a una E.S.E. o IPS que cuente con éste, garantizándole la prestación oportuna y efectiva del servicio.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la accionada E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA que, dentro del término

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación efectiva del servicio de transporte al señor OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA identificado con C.C.71.713.479 y un acompañante, dicho servicio deberá ser garantizado por el tiempo que cubra su atención, desde el lugar de su residencia actual en el municipio de San Pedro de Los Milagros hasta las instalaciones de los lugares donde deba acudir en Medellín para tales servicios, tanto de ida a las diferentes consultas, exámenes diagnósticos y terapias de recuperación, como de regreso a su casa, precisando que, en caso de llegarse a direccionar el servicio de terapias en otra IPS diferente, el servicio de transporte ordenado comprenderá también dicho traslado.

CUARTO:CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA identificado con C.C. 71.713.479, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para las patologías de FRACTURA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA -FRACTURA ABIERTA DESPLAZADA DE DIAFISIS DE TIBIA Y PERONE-FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, generados por el accidente de tránsito ocurrido el 5de agosto de 2022, el cual estará a cargo de la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, orden que tendrá vigencia hasta que los servicios médicos integrales prestados, superen el tope máximo de cobertura de la subcuenta ECAT del ADRES, precisando que, la institución hospitalaria, tiene la posibilidad de recobrar a través del procedimiento específico para ello, el valor de los servicios prestados, sea a la EPS a la que se encuentre afiliado el afectado, o en su defecto a la Secretaría departamental de salud.

QUINTO: NEGAR la pretensión de calificación de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de cara a lo expuesto en la parte motiva de estadecisión.

SEXTO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: No se proferirá orden frente a las entidades ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el mediomás expedito.

NOVENO: La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de lostres (3) días siguientes a su notificación”.

La anterior decisión fue notificada al señor HÉCTOR JAIME GARRO YEPES en su calidad de Gerente de la E.S.E accionada, a través de correo electrónico remitido el

6 de diciembre de 2022 y recibido en esa misma fecha según informe del servidor.

En memorial remitido al juzgado el 14 de diciembre de 2022 a través de canal digital, indica el accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada no le había dado cumplimiento al fallo.

Una vez hechos los requerimientos legales, en providencia del 17 de enero de 2023, el Juzgado de primera instancia, decidió darle apertura formal al incidente de desacato al no encontrar cumplimiento frente a los derechos tutelados al accionante.

Efectivamente en las respuestas dadas frente a los requerimientos hechos por el despacho de origen, se puede determinar que la E.S.E HOSPITAL LA MARIA, no le dio cumplimiento al fallo del 6 de diciembre de 2022.

En vista de lo anterior, procede este Despacho a verificar si efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede cuando la persona a quien se le protegieron sus derechos fundamentales por medio de una sentencia de Tutela alega ante el Juez competente que la orden impartida no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Pues proferida la orden, si la autoridad responsable del agravio no la cumple, el Juez de tutela es competente para imponer la sanción por desacato, toda vez que es él quien debe verificar si lo mandado se cumplió cabalmente, ya que de ello depende el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción, lo cual no implica que se deje de lado la observancia del debido proceso.

La Corte Constitucional ha explicado que el Incidente de Desacato “... es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. (CC. Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011)

En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela,

quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Descendiendo al caso concreto, es importante señalar que se observa que el presente trámite incidental fue adelantado con la verificación del debido proceso, notificando cada uno de los requerimientos a las direcciones electrónicas dispuestas por la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA, sin que se procediera con el cumplimiento al fallo de tutela, el cual se pudo haber verificado incluso en el trámite incidental.

De hecho, lo que queda en evidencia es que según lo dicho por el mismo accionado a través de apoderado judicial en memorial allegado al presente incidente en sede de consulta, es que el fallo no ha sido cumplido so pretexto de que dentro del ámbito de sus competencias no está la autorización y el pago de los servicios de salud, obligación que considera está a cargo de SAVIA SALUD EPS y con ello pretende sustraerse de las sanciones impuestas. Dice el accionado expresamente:

“Por lo anterior, se procede con el INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, debido a que la normatividad vigente en salud, ha determinado las competencias para cada actor, que para el caso de las instituciones prestadoras de servicios de salud es brindar atención a la población de las EAPB con las que tenga contrato, según su portafolio y servicios habilitados, que para el caso es SAVIA SALUD EPS, quien de garantizar el acceso a los servicios de salud, siendo este el fundamento principal por el cual LA ESE Hospital La María no ha incurrido en Omisión, pues de acuerdo a la norma no es su competencia la autorización y el pago de los servicios de salud, y la imposición de la sanción, sería sumamente gravosa, ya que es imponer una carga económica a una IPS y un tratamiento integral de un usuario que tiene claramente definida la entidad pagadora, que es la Aseguradora Solidaria y luego de superar tope del SOAT es SAVIA SALUD EPS, aduciendo que se puede recobrar, proceso que no es sencillo, debido a que algunos servicios como el transporte, deben someterse a evaluación por un comité y así definir la pertinencia y pago por el asegurador, a lo que se suma el valor de los servicios son pactado previamente por el asegurador con la IPS y así optimizar los recursos disponibles, lo que para el caso no se ha tenido en cuenta.

Es importante aclarar que LA ESE HOSPITAL LA MARIA, en ningún momento ha querido desobedecer el fallo, simplemente se ha buscado mecanismos para la defensa de sus derechos (a la defensa), debido a que fue vinculado a un proceso sin que se demostrara que vulneró los derechos del usuario Ovario de Jesús Cardona Sierra e incluso se desconoció las pretensiones del accionante, quien indicó se le ordenara a la Aseguradora Solidaria y a Savia salud EPS la autorización de los servicios de salud requeridos”.

De lo anterior, este Despacho debe declarar que la entidad accionada sí incurrió en desacato frente al cumplimiento del fallo de tutela y que si en gracia de discusión se

admitiera que no le asiste la obligación de suministrar servicios de salud al accionante por tratarse de una IPS, este no es el escenario propicio para objetar lo resuelto en el fallo de tutela genitor del presente incidente, pues la oportunidad procesal para impugnarlo era el término de tres días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Así las cosas, mal podría como de hecho lo pretende la accionada E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, reabrir un espacio procesal que no existe para debatir el fondo del asunto sometido al fallador de tutela, llegando incluso a solicitar por esta vía que se deje sin efectos la providencia de tutela, porque como previamente se anotó, su oportunidad procesal era la impugnación y sin embargo guardó silencio. Y siguiendo ese mismo hilo, el hecho de que considere que no tiene competencia para el suministro de los servicios de salud del accionante de conformidad con la normatividad vigente, **es un argumento que carece de validez alguna porque dicha responsabilidad nació con la orden impartida por el juez constitucional en su sentencia de tutela, que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante emitió las órdenes ahora cuestionadas.**

En ese orden de ideas, se pudo evidenciar la negligencia por parte de la accionada para cumplir la sentencia, por lo tanto, al despacho de origen no le quedó más que imputarle responsabilidad subjetiva, por su resistencia a obedecer la orden judicial.

En consecuencia, dado que no ha desaparecido la causa que era objeto de la tutela, resulta forzoso CONFIRMAR la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la parte accionante.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ la sanción impuesta al señor HÉCTOR JAIME GARRO YEPES identificado con la Cédula de Ciudadanía N°71.052.102 en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que se revisa en consulta respecto a la **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio y a la multa impuesta al señor HÉCTOR JAIME GARRO YEPES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.052.102 en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be27344870d4a20d35d907a31d992a2c3e8041666d87a99098249114064d6d7**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**